



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FLOR MARÍA ACEVEDO PABON
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SANABRIA BERMUDEZ Y OTROS
RADICADO: 110013105 011 **2018 00214 00**

INFORME SECRETARIAL, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes allegaron acuerdo de transacción celebrado entre ellos y solicitan la terminación del proceso (fls. 96 a 115). Sirvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias, se observa que en los folios 97 a 115 obra contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandante y el apoderado judicial de la parte demandada a través de sus herederos, frente al cual solicitan su aprobación por parte del Despacho así como se disponga la terminación del presente proceso, a lo cual se accede, en los términos solicitados, al cumplir con los requisitos del artículo 312 del C.G.P., se dispondrá impartir su aprobación, como quiera que se limitó a transar todas y cada una de las reclamaciones, controversias, hechos y pretensiones, las cuales hacen referencia a derechos inciertos y discutibles, al punto de que se discute en el presente proceso la existencia de un contrato realidad, cumpliendo con lo establecido en el artículo 15 del C.S.T, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, sin que haya lugar a imponer costas a ninguna de las partes al declarar el demandante encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto derivado del proceso de la referencia.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito entre las partes y dar por terminado el proceso que milita de folio 3 al 24.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas las desanotaciones del caso.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
El Juez

Amrm

Firmado Por:

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA
Hoy 21 de Septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 155 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d7e6190b199b426bc2aad99294174c96bc3b042384809c8d3f9785c162fdfe**
Documento generado en 21/09/2021 10:45:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO JULIO LUQUE CORTES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00706

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por omisión de la Secretaría en la elaboración del oficio requerido en audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020, por consiguiente se aplaza la audiencia prevista en auto anterior, por lo tanto, el presente proceso se encuentra pendiente por reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite correspondiente, no obstante se aclara que se le concede a la parte demandante un término de diez días para que allegue la documental decretada en audiencia anterior.

En tal sentido se dispone señalar el martes 12 de octubre de 2021 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 156, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 22 de septiembre de 2021

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0856749712e754f29c07b6f26a82681dd4324cb7de0fe594cc123c676700a644**
Documento generado en 21/09/2021 12:26:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: JAIRO ALDANA ESPITIA
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.
RADICADO: 110013105011 2019 00250

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente por señalar fecha para llevar a cabo audiencia dejada de practicar. Sirvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada allegó documental solicitada en audiencia celebrada el día 21 de enero del corriente, se incorpora la documental obrante a folios 119 a 124 contentivo de relación de movimientos y relación de aportes, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes. En tal sentido se dispone señalar el martes 12 de octubre de 2021 a las 11:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 156, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 22 de septiembre de 2021

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22babf5f92d1df8a1c3615c8d43df68752f540af2e28aa80e1c9ea6b58b6049c**
Documento generado en 21/09/2021 12:27:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUD FIELA MANZANO VALENCIA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO: 11001310501120200010900

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 3 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no subsanó en término las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sirvase Proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que el auto que lo requirió se notificó por estado electrónico número 145 en el Micrositio dispuesto para esta finalidad el 13 de noviembre de 2020 y no se presentó subsanación, no obstante a que el auto fuera publicado de manera electrónica desde la fecha de publicación del estado electrónico, razón por la cual este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por reenvío del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda, en vista de que la parte demandante NO subsanó las deficiencias anotadas.
2. **ENTREGAR** las piezas procesales a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 156 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca6bd76256e9b3c9d59095a998cdf7b1683a94f16bb779fc8f5bcfdfb1e2b98

Documento generado en 21/09/2021 07:02:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM ARIAS ACOSTA
DEMANDADOS: FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 11001310501120200021701

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 26 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvese Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, y 10 contienen más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 Del C.P.T. y de la S.S.
- Aporte canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- Aporte todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas, de forma completa y organizada.
- Aporte certificado de existencia y representación de la persona

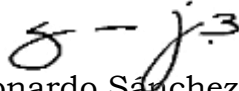
jurídica demandada, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría tómense las medidas pertinentes para que no exista este tipo de dilación en la calificación de los procesos remitidos por reparto.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 156 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

GGG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220edb5ba01e28f25ead7910c2272c69d121b94fed9fd775efe8ee0b23787c14

Documento generado en 21/09/2021 07:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMENZA MONTEALEGRE MENESES
DEMANDADOS: FULLER MANTENIMIENTO S.A.
RADICADO: 11001310501120200024701

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 13 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sirvase Proveer..

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI identificado con la C.C. 79.294.547 y T.P. 152.598 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **CARMENZA MONTEALEGRE MENESES** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

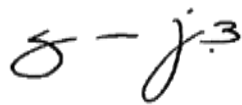
TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado

judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

Por secretaría tómense las medidas pertinentes para que no exista este tipo de dilación en la calificación de los procesos remitidos por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez
GGG

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 156 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb88fba563e352801b70e0a1f6ad65dab8a244586cdb5ff86b37ae1dbb50ad9

Documento generado en 21/09/2021 07:03:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ALEISI TRIANA VEGA
DEMANDADOS: CASA CHICO
RADICADO: 11001310501120200045100

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

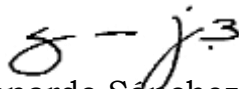
- Los hechos enumerados como 7, 8, y 11 contienen más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 Del C.P.T. y de la S.S.
- Allegue poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”
- Aporte canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, el cual deberá ser aportado con una vigencia no

superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.

- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 156 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

GGG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ae73714252afae8d64f57531d0753c7908b4d01ac7abb209008d9c6108702e

Documento generado en 21/09/2021 07:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADOS: FLÓREZ Y ÁLVAREZ S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO: 11001310501120210004300

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia, proveniente del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien declaró la falta de competencia y en consecuencia rechazó la demanda. Sirvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente causa.

En tal sentido, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ identificada con C.C. 32.141.945 y T.P. 279.931 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

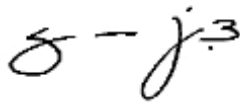
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ identificada con C.C. 32.141.945 y T.P. 279.931 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ TORRES** contra **FLÓREZ Y ÁLVAREZ S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
El Juez

GGG

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 156 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a93ba0824030ec7ee3a5eceeafb97097aa3debe443eb991097ebadcd87942e2**
Documento generado en 21/09/2021 07:05:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DAVID ANTONIO SÁNCHEZ MÉNDEZ
DEMANDADOS: CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA Y MECÁNICA S.A.S.
RADICADO: 11001310501120210004600

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvese Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Aclare el acápite denominado “CUANTÍA” debido a que la estima en un valor inferior a 20 salarios mínimos legales vigentes, dentro de un proceso laboral de primera instancia, lo que es contradictorio.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 156 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

GGG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797d53b59d6f9ae045ac623b803f67e173242ee77e8903d736a06c39a3a99c37

Documento generado en 21/09/2021 07:06:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA GUILLERMINA ROMERO ESLAVA
DEMANDADOS: GLORIA CAÑÓN DE RODRÍGUEZ Y JORGE ENRIQUE
RODRÍGUEZ SALAZAR
RADICADO: 11001310501120210005000

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvese Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

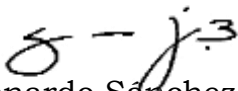
- Allegue poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”
- Aporte canal digital donde deben ser notificados los demandados, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- Aporte trámite de notificación a los demandados, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con

lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 156 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

GGG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e55794a96de4cec4c7f543a250f91c56f8f0fab04a79249381c3cd4ac9611543

Documento generado en 21/09/2021 07:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO CASTIBLANCO JIMÉNEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - FONCEP
RADICADO: 11001310501120210005400

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. MANUEL GUTIÉRREZ LEAL identificado con la C.C. 19.478.502 y T.P. 168.387 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JOSÉ FRANCISCO CASTIBLANCO JIMÉNEZ** en contra de

BOGOTÁ D.C. - FONCEP, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto, solicitadas en el libelo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez
GGG

Firmado Por:

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 156 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635a40c62573467d86034a50231512a4d6131e2b052ac7899e3dd8aea430cff7**
Documento generado en 21/09/2021 07:08:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA COTRINO ÁNGEL
DEMANDADOS: CASA DE LA MADRE Y EL NIÑO
RADICADO: 11001310501120210005500

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia, proveniente del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien declaró la falta de competencia y en consecuencia rechazó la demanda. Sirvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintuno(2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

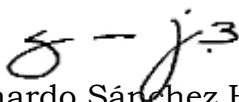
- Aporte certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad

con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

GGG

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 156 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA.
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c421a967c044b368a2493216c9a32a75cf48603af3d1dfdea347f71063ed2334**
Documento generado en 21/09/2021 07:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NASLY BEATRIZ VITOLA MARQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 11001310501120210005600

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ identificado con la C.C. 92.500.453 y T.P. 111.979 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **NASLY BEATRIZ VITOLA MARQUEZ** en contra de **COLPENSIONES** , de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: Dado que figura como demandada al interior de la presente acción la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se le notificará personalmente y se correrá traslado de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, debiendo notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal y como lo enseña el artículo 612 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto, solicitadas en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 156 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f3552a2e3b9d098bce1a378282b8481ad1919ece46b1ebd77
f6259c6e4aa74b

Documento generado en 21/09/2021 07:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIR DUVÁN LOPEZ CORREA
DEMANDADOS: ISOMOL DE COLOMBIA S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. Y
OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 11001310501120210006300

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- El hecho enumerado como 33 contiene más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 Del C.P.T. y de la S.S.
- Aporte certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

GGG

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 156 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dbe089757094a56ab586dfe5de23f103b1e6b0aa7a526d190db0d55fb6dcb0c

Documento generado en 21/09/2021 07:10:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA HELENA RODRÍGUEZ MÉNDEZ
DEMANDADOS: HILDA BOLAÑO BOUTIQUE S.A S.
RADICADO: 11001310501120210024900

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 27 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvese Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 2, 9, 13 y 16 contienen más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 Del C.P.T. y de la S.S.
- Allegue poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”
- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la solicitud de cita presencial, la misma será tramitada a través de Secretaría según disponibilidad.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 156 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

GGG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5150397dcd3393471e23ae077b4f42f184e27f280ab19faf52ddbf969f654eca

Documento generado en 21/09/2021 07:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ALBA CALDAS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00412-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la Señora **LUZ ALBA CALDAS** identificada con **C.C. No 20.550.255**, quién actúa en nombre propio, Instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se dé contestación a su derecho fundamental con el cual pretende una respuesta de fondo a los Radicados frente a las peticiones de fechas mayo 10 de 2021 **No 2021-5314163** ante **COLPENSIONES** y **SOP2021-01025851** del 14 de mayo de 2021 ante la **UGPP** respectivamente, como quiera que han pasado más de 120 días de instaurados los mismos, sin que a la fecha las accionadas hayan emitido respuesta alguna acerca de la solicitud de reconocimiento de Prestación Económica de Pensión de Jubilación ley de Transición como Servidor Público.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a las solicitudes de la accionante de fechas mayo 10 de 2021 **No 2021-5314163** ante **COLPENSIONES** y **SOP2021-01025851** del 14 de mayo de 2021 ante la **UGPP** el 30 de julio de 2021 Radicado No E2021-017931.

Al respecto las accionadas indicaron que mediante Radicado No BZ2021-10448279 suscrito por la Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones y el Doctor Javier Andrés Sosa Pérez como Subdirector de Defensa Pensional y Apoderado Judicial de la UGPP Radicado 2021-11000256411 de fecha 10 de septiembre de 2021; indicaron que resolvieron de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no han vulnerado ningún derecho fundamental de la gestora y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho

fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante **COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”** una respuesta de fondo a los Radicados frente a las peticiones de fechas mayo 10 de 2021 **No 2021-5314163** ante **COLPENSIONES** y **SOP2021-01025851** del 14 de mayo de 2021 ante la **UGPP** respectivamente, como quiera que han pasado más de 120 días de instaurados los mismos, sin que a la fecha las accionadas hayan emitido respuesta alguna acerca de la solicitud de reconocimiento de Prestación Económica de Pensión de Jubilación ley de Transición como Servidor Público.

Al respecto, se tiene que las entidades accionadas en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“COLPENSIONES indicó que la accionante en este caso pretendió desnaturalizar la Acción de Tutela en la cual por medio de un proceso que se caracteriza por la inmediatez y subsidiaridad, le sean reconocidos derechos que son de conocimiento

del Juez Ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, sin embargo informó que dicha solicitud continua en estudio.

Igualmente resalto que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que considero será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón que considero y en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 del CPT; toda controversia que se presentará en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

*Por su parte la **UGPP** manifestó que mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 2021 con radicado 2021110002551591 dio respuesta a la petente, donde se le indico que la petición objeto de tutela, es decir la radicación 201700101032192 la misma fue resuelta mediante Auto ADP el 7 de septiembre de 2021 en donde se le indico que “Revisadas las Certificaciones allegadas se evidenció que la Actora laboro para el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS SIS desde el 2 de enero de 1978 hasta el 30 diciembre de 1995 con una interrupción de 5 días, cotizando para pensión a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.C.*

Igualmente que la última entidad o caja donde realizo sus aportes a pensión y según documentación existente se realizó a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA; por lo que los documentos serán remitidos por competencia al FONCEP en virtud del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; que dentro del término señalado será remitida la petición con copia del oficio remisorio a la accionante, en los cuales de acuerdo a los términos para decidirle los mismos se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por dicha autoridad Judicial, e igualmente que de acuerdo a lo anterior y acerca del reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez con radicación de fecha 14 de mayo de 2021 bajo No 2021700101032192 por parte de la señora LUZ ALBA CALDAS PINZON serán remitidos al FONCEP, por lo que la decisión en el mismo será comunicado a dicha entidad”

Así las cosas, encuentra el Despacho que las entidades accionadas, han atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres

presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole qué dentro de las presentes diligencias el procedimiento está caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad a fin de que le sean reconocidos los derechos reclamados, por lo que los mismos deberán ser de conocimiento por el Juez Ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para tal fin.

A su vez que el tramite actualmente se encuentra en estudio para dar respuesta a la solicitud, igualmente que el 7 de septiembre de la presente anualidad, la UGPP le indico a la accionante que donde realizo sus aportes pensionales y de acuerdo a la documentación existente los mismos fueron realizados a la Caja de Previsión Social de Bogotá, por lo que los mismos serán remitidos por competencia al FONCEP por lo que el término para decidir por está, los mismos contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por parte de dicha autoridad Judicial; razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

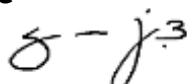
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **LUZ ALBA CALDAS** identificada con **C.C. No 20.550.255**, quién actúa en nombre propio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 21de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho. DIEGO ANDRES SOTELO VERA Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4187aafc31dfc3d4955a36bd728d1f114e2b232a4cb87f03478c1678f86b16

3

Documento generado en 21/09/2021 05:59:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDY LUCIA SILVA TRIANA
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00434-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el doctor **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA** identificado con **C.C. No 1.010.197.525 y T.P. No 243.122** Expedida por el C.S. De la J. quién actúa como apoderado judicial de la señora **EDY LUCIA SILVIA TRIANA**.

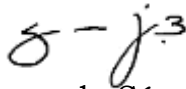
SEGUNDO: REQUERIR a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** a través de su Representante Legal Doctora **MARIA VICTORIA ANGULO SANCHEZ** o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger Los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad con los cuales pretende una respuesta de fondo respecto al Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación frente el Radicado **No 2021-ER-17912** interpuesto en contra del Acto Administrativo Resolución **0085245 de fecha 19 de mayo de 2021**, por medio del cual se negó la convalidación del título **DOCTOR EN EDUCACION** otorgado el 4 de noviembre de 2019 por la Institución de Educación Superior **UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA MEXICO**, como que a la fecha no se cuenta con respuesta alguna.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos ruizsalamancaabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 21 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ba7f4e67033fd25484a3ba14e9f7228e4b59c3e85c65e02c9a937e6d80596
6b**

Documento generado en 21/09/2021 06:00:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA VITA OJEDA
ACCIONADOS: LA NACION-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00437-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN ROSA VITA OJEDA** identificada con **C.C. No 41.692.331** Contra **LA NACION-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: REQUERIR a **LA NACION-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición que pretende una respuesta

de fondo frente al radicado efectuado de manera virtual 7 de julio de 2021, en el sentido de que se realice la corrección del apellido de su señor padre tal y como figura en la partida de Bautismo y el Registro Civil, como quiera que a la fecha no se ha obtenido una respuesta concreta.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos carmendevita@hotmail.es catta-25@hotmail.com notificaciontutelas@registraduria.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 156 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11b68d2be5598672f5442ca1e792a56a2a32bdf91e66b36319e1999075
4f4aeb**

Documento generado en 21/09/2021 06:01:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARIANA VALENTINA SALAMANCA OSORIO Y
MANUEL ALFREDO SALAMANCA LÓPEZ
ACCIONADO: JONNATHAN ARTURO SEPÚLVEDA PINEDA
RADICACIÓN: 11001-41-05-008-2021-528-01

SECRETARIA Bogotá D.C. Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

Diego Andrés Sotelo Vera
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del presente trámite para la resolución de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

GGG

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico 156
hoy 22 de septiembre de 2021
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado

Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a48f02d08936613633c1926326d127de86e687c45382675267e460a17
2547c9

Documento generado en 21/09/2021 07:12:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>